



RESOLUCIÓN EN PLENO N°05/15: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de la Pampa, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil quince, se reúne en pleno el Tribunal de Impugnación Penal integrado por los jueces Pablo T. Balaguer, Verónica E. Fantini Carlos A. Flores y Filinto B. Rebechi, asistidos por la Secretaria María Elena Grégoire, a fin de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la Defensora General Cristina Paula Albornoz contra resolución de legajo N°293263/0, registrado ante este tribunal como legajo N°29326/2 caratulado: "PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento", del que:

RESULTA: Que con fecha 19 de diciembre de 2014, en ocasión de realizarse una audiencia en el marco del legajo N°293263/0, la Defensora Cristina Albornoz, en representación de Raúl Adrián Palacio, solicitó el sobreseimiento de su defendido por agotamiento del plazo de la Investigación Fiscal Preparatoria, en tanto no se presentó la acusación desde la formalización.

Al respecto citó el pleno N°04/14 dictado por este Tribunal en donde se fija que el plazo de 90 días previsto en el art. 274, resulta ser de días hábiles.

En este caso si se cuenta desde el 29 de mayo -y aún desde el 11 de julio, que fue la formalización efectuada al señor Crespo-, habrían transcurrido esos 90 días.

Que corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, éste expresó que el plazo de la investigación no es fatal, sino que esa calidad sólo la tiene el de la prescripción, siendo el único que debería considerar el Juez. Agregó, que en el plenario dictado por este Tribunal -y citado por la Defensora- no se hace hincapié en la fatalidad del plazo, sino en la forma de contarlo.

El planteo de la defensa fue rechazado por el Juez de Control Fernando G. Rivarola, en consideración a que la jurisprudencia de este Tribunal no resultaría unánime y se habrían dictado al respecto tres resoluciones, a su juicio, contradictorias.

Concluyó el magistrado que los plazos de la investigación son meramente ordenatorios, debiéndose estar al término de la prescripción penal y, en este caso, la acción por el presunto delito de usurpación no estaría prescripta. En consecuencia no hizo lugar al sobreseimiento solicitado.

Contra tal resolución la Defensora interpuso recurso de impugnación en el que solicitó se haga lugar a la declaración de extinción de la Investigación Fiscal Preparatoria y, como consecuencia de ello, se dicte el sobreseimiento de sus defendidos Raúl Adrián Palacio, José Ignacio Vila y Mauricio Ángel Crespo.

En el recurso se expuso como agravio la no aplicación de la normativa prevista en el artículo 274 del C.P.P., en cuanto al término de la Investigación Fiscal Preparatoria, y también aquélla que prevé la perentoriedad de los plazos -art. 156 del C.P.P.-.

Mencionó la jurisprudencia de este Tribunal en relación a la perentoriedad de los plazos (legajo n°1310/1), el inicio del plazo del art. 274 computándose a partir de la formalización



de la Investigación Fiscal Preparatoria (legajo n°2461/1) y por último, la manera de computar el término legal, resultando solo computables los días hábiles y los que se habiliten de acuerdo al art. 107 (resolución en pleno n°04/14).

Asimismo destacó que no se trataría de una investigación compleja que tornara irrazonable el plazo de 90 días, incluso la Fiscalía dijo que no tenía más elementos probatorios para incorporar.

Fundó su pretensión en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3 c) del P. I. D. C y P.), colocando a los imputados en una situación de incertidumbre respecto a su estado procesal, sujeto además a citación judicial y no poder mudar su domicilio a su arbitrio, todo ello a partir de la inactividad de la Fiscalía.

Que, habiéndose cumplido el proceso de deliberación, ha quedado el presente legajo en condiciones de ser resuelto. Y,

CONSIDERANDO:

Que los señores Jueces Pablo Balaguer, Filinto Rebechi, Verónica Fantini y Carlos Flores dijeron:

Que habiendo recurrido la Defensora Albornoza la decisión jurisdiccional de fecha 19 de diciembre de 2014 dictada por el Juez de Control actuante mediante la que rechaza el pedido de sobreseimiento solicitado corresponde en primer lugar aspectos formales del remedio incoado.

En tal sentido, se aprecia que la señora Defensora justificó debidamente la admisibilidad del recurso deducido, pues invocó el artículo 402 en lo que respecta a la resolución objeto de recurso y a la impugnabilidad subjetiva y, si bien no indicó el motivo de su presentación, del desarrollo del agravio surge que sería el inciso 1º del artículo 400 del formal.

Ante la decisión de tratar el presente recurso en pleno -en función de la temática involucrada- y a pesar que el señor Fiscal actuante, al ser notificado, ha informado que presentó en el legajo principal el pedido de sobreseimiento de los imputados, se advierte que la cuestión de fondo del recurso merece ser tratada.

En ese sentido, se ha considerado al momento de decidir tratar otros recursos en la misma forma que éste, que *“...resulta tarea ineludible de este Tribunal, por tratarse en lo que respecta a materia penal de una Alzada a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de esta provincia, fijar pautas orientativas que coadyuven a una mejor implementación del nuevo código procesal penal, por no presentarse como un simple cambio de ley procesal sino sobre todo por implicar aquél la puesta en marcha de un sistema procesal que apareja cambios profundos en la mentalidad de los operadores judiciales, en la óptica desde la que se debe enfocar los institutos en él reconocidos y, por ende, en las prácticas forenses más adecuadas para viabilizar el sistema adversarial acusatorio”* (resolución de fecha 26/10/2011 en legajos nros. 661/4 y 661/6). Por lo que advirtiéndose que la cuestión a decidir reúne tales características, corresponde entonces ingresar al análisis del planteo propuesto.

Y es que la naturaleza de la cuestión a decidir y el merecimiento que ofrece la misma para



ser tratada -aún a pesar del sobreseimiento posteriormente solicitado por el Ministerio Público Fiscal-, obedece a dos razones.

La primera, a) porque más allá del pedido de sobreseimiento que presentó recientemente la parte acusadora, tal actividad se ve menguada al advertirse que, al momento de tomarse la resolución ahora recurrida, el Ministerio Público Fiscal ya contaba con los elementos que ahora se alegan –según surge del legajo virtual-, y b) porque si bien la posición ahora asumida por el señor Fiscal puede derivar también en el dictado de un sobreseimiento, lo será por diferentes motivos.

La cuestión así planteada, sujeta a decisión, radica en primer término en establecer si la Investigación Fiscal Preparatoria se encontraba agotada en su plazo, puesto que a pesar de haber sido la causal alegada por la Defensa para solicitar el sobreseimiento, su tratamiento no fue abordado por el Juez interviniente, quien evacuó el pedido inscribiéndose en el criterio de los plazos ordenatorios.

En segundo lugar, de confirmarse la culminación del término de duración de la Investigación fiscal, corresponderá adentrarnos a la controversia, a saber: no habiéndose concluido con alguna de las actividades procesales previstas en el Título III, del Libro Segundo del Código Procesal –pedido de sobreseimiento, conciliación, archivo o acusación- ¿cuál es el efecto de la inactividad por parte del Ministerio Público Fiscal? La expiración del plazo ¿acarrea el dictado del sobreseimiento de las personas investigadas como propone la defensa?

En esta tarea, preliminarmente, estimamos que al momento de plantearse el pedido de sobreseimiento al Juez de Control, ya había fenecido el término de 90 días que se prevé para la duración de la investigación del Fiscal –art. 274 del C.P.P.-

Se tiene en cuenta que la última formalización de cargos en el legajo fue la realizada a Mauricio Ángel Crespo el día 11 de julio de 2014. Por su parte, el pedido de sobreseimiento que motivó la decisión de rechazo hoy recurrida se efectuó en ocasión de reeditar el Fiscal el pedido de desalojo del supuesto inmueble usurpado en el transcurso de la audiencia del 19 de diciembre de 2014.

Un simple cálculo nos permite concluir que desde la citada formalización hasta la aludida audiencia, el término de duración de la investigación del Fiscal había superado los 90 días, teniéndose en consideración los días hábiles -de conformidad a lo resuelto en el Pleno de este tribunal en legajo nº 25655/4, criterio ratificado por el Superior Tribunal de Justicia recientemente mediante resolución de fecha 10/04/2015 en legajo nº 25655/5-.

Habiendo constatado entonces el período de la Investigación Fiscal Preparatoria, sin el Fiscal anunciar situación que torne dicho término insuficiente y no habiéndose formulado alguna actividad conclusiva de la investigación, corresponde ingresar al planteo que nos convoca.

En lo pertinente a lo criticado por la defensa respecto de la afirmación del Juez relativa a que los plazos resultan ordenatorios, consideramos que también en este aspecto le asiste razón a la recurrente.



En efecto, la simple lectura del código así lo prevé en el art. 156 del Cód. Proc. Penal al expresarse que “Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por la Ley”. Y ello es así *“...porque esta calidad que la ley exige está directamente imbrincada con derechos esenciales de toda persona sujeta a proceso y es la que mejor se ajusta al espíritu y los objetivos que la nueva manera de realizar un proceso penal en la provincia de La Pampa supone. Y que si bien nuestro Código no prevé consecuencia alguna al incumplimiento de este mandato -el de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos- no significa ello que no existan, frente a la operatividad de mandas constitucionales que cabe hacer, conforme el juicio de ponderación directa con ellas, exigible a la jurisdicción como garante de la realización del debido proceso”* (conforme fuera expresado por la Sala A de este tribunal en el legajo nº 1310/1, caratulado: “MARTINEZ, Jorge Ariel s/recurso de impugnación contra medida de coerción”, resolución de fecha 08/06/2012).

Se advierte así que pierde contundencia el razonamiento propuesto por el Juez de Control al estimar que los plazos previstos en el código formal son meramente ordenatorios y que lo único a considerar son los términos de prescripción de la acción penal.

Ello puesto que no se puede desconocer que existen plazos procesales que por imperio del artículo 156 –términos perentorios e improrrogables- generan efectos para las partes.

A modo de ejemplo los artículos 90, 161 primer párrafo, 242 segundo párrafo, 351 primer párrafo, 406 primer párrafo, 424 segundo párrafo, 428, entre otros, los que no prevén un efecto jurídico en particular por la inactividad de la parte, pero respecto de los cuales no se puede desconocer que acarrear consecuencias en el proceso vencido el término dado para cumplimentar las acciones esperadas.

En ese orden de ideas, la perentoriedad de los plazos procesales imposibilita a la parte que podía realizar alguna actividad hacerlo en una etapa posterior del proceso.

En el caso que nos ocupa evidentemente el Ministerio Público Fiscal no puede proceder a llevar adelante los actos conclusivos de la investigación, sobre todo no habiendo alegado razón que justifique la inactividad de su parte.

Sin embargo, nuestro código procesal no prevé los efectos concretos que acarrea tal imposibilidad de seguir adelante en el proceso, como sí lo hacen otros códigos procesales acusatorios de la región.

Así, en su artículo 148 el código procesal de Chubut establece *“Perentoriedad. Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, en su caso, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos”*, previéndose además como acto previo el pedido del defensor al Juez para que intime al Fiscal a que formule la acusación.

Por su parte, el código de Neuquén establece, *“Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de .cuatro meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese*



plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado” –art. 158, primer párrafo-.

Si bien nuestro legislador no ha formulado una normativa específica similar a la señalada, entendemos que la solución debe buscarse en el marco superior normativo constitucional convencional, acorde nuestro ordenamiento procesal conforme a esas mandas.

Y es en esta búsqueda, en la que *“...El tema del tiempo en el proceso penal es -indudablemente- uno de los más importantes en relación con la eficacia de una administración de justicia sustentable. Si no se parte de la observación de los plazos procesales se vulnera irremediablemente la garantía del derecho a ser juzgado, sin dilaciones indebidas...”*, conforme lo expresa Eduardo Jauchen en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2012, pág. 67.

Y aún más. En la obra citada, acudiendo a lo expresado por Clariá Olmedo -págs. 67/68- se dice que *“...Al proyectarse en el tiempo, el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, **una regulación estricta**; con ella se contribuiría muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos. Esa regulación implica el emplazamiento de los actos a lo largo del desenvolvimiento del proceso, poniendo límites a la actividad y a la inactividad. Se fijan lapsos que exigen, impiden o fijan el cumplimiento del acto, como si se tornara un punto en el segmento del tiempo, antes, en o después del cual corresponde realizar el acto. Ese punto es el término que fija el acto o pone fin a la prolongación del plazo”*.

Que en esta línea de argumentación, es que entendemos que la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos prescripta por nuestro ordenamiento formal está íntimamente ligada al debido proceso legal y a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Asimismo, no podemos perder de vista que la solución propuesta en el ámbito civil no se ajusta al proceso penal, puesto que la declaración de la caducidad de instancia y la posibilidad de reeditar el proceso en una etapa posterior, resultaría inaplicable en consideración a lo estipulado en el artículo 2 del código de procedimiento penal al establecer la aplicación del principio del “non bis in ídem” -nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho-.

Vencido el término para que el Ministerio Público Fiscal actúe, no habiendo su representante acudido a solicitar una excepción a la improrrogabilidad de los plazos, nos resulta la solución propuesta por las legislaciones arriba citadas la más acorde con los principios fundantes del ordenamiento jurídico en el sistema penal, al que nuestro código adscribe, en función de su potencial realizador de las mandas constitucionales y convencionales. Máxime teniéndose en cuenta la denuncia de la Defensa sobre la omisión de actividad del acusador público en los plazos ordenados.

En atención a lo expuesto, estimamos que la propuesta acercada por la defensa al Juez de Control es la que mejor se adecua al actual proceso penal, porque permite una solución al caso en clave constitucional/convencional por resultar respetuosa del debido proceso legal,



dándose por decaído el derecho funcional no ejercido, correspondiendo así el dictado de sobreseimiento por vencimiento del plazo establecido para arribar a la conclusión de la investigación fiscal preparatoria, en consonancia este efecto jurídico con los que, aún sin estar legislados positivamente, acarrear el no ejercicio de un derecho/facultad o carga otorgado o impuesto a las partes en el proceso penal.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL en PLENO,

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN planteado la Sra. Defensora Cristina Paula Albornoz, contra la resolución del Sr. Juez de Control Fernando G. Rivarola de fecha 19 de diciembre de 2014, por la cual no hace lugar a la solicitud de sobreseimiento por expiración del término para realizar la Investigación Fiscal Preparatoria y no haber formulado acusación contra sus defendidos.

2º) SOBRESER al señor Raúl Adrián PALACIO (D.N.I N°32.046.295, argentino, nacido el 02/07/1986 en esta ciudad, hijo de Dominga Tolero y Raúl Eloy Palacios); al señor Mauricio Ángel CRESPO (DNI N°40.609.540, argentino, nacido el 13/11/1990 en esta ciudad, hijo de José Luis y de Estela Maris Martínez) y a José Ignacio VILLA (DNI N°36.202.190, argentino, nacido el 30/11/1991 en General Acha, La Pampa, hijo de Ricardo Ernesto Coronel y de Norma Beatriz Villa) en orden al hecho investigado en el legajo principal, con la constancia de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados.

3º) Atento a lo dispuesto, hágase saber de lo resuelto al Sr. Juez de Control interviniente.

4º) Protocolícese, notifíquese y cumplido, remítase el presente legajo a la Oficina Judicial de esta ciudad.